



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-83
2 de febrero de 2021

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2020-00459
Solicitante: Alfredo Díaz Yépez
Despacho: Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena
Funcionario judicial: Rodolfo Guerrero Ventura
Proceso: Alimentos de menores
Número de radicación del proceso: 13-001-31-10-004-2019-00081-00
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sesión¹: 27 de enero de 2021

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

El señor Alfredo Díaz Yépez, en calidad de demandado dentro del proceso de alimentos de menores identificado con radicado 13-001-31-10-004-2019-00081-00, instaurado por la señora María Herazo Marrugo en representación de sus hijos menores de edad, solicitó que se ejerza la vigilancia judicial, debido a que ha enviado más de cuatro solicitudes al despacho solicitando que autoricen a la caja de vivienda militar y de policía (Caja Honor), la entrega a la demandante del 35% del valor de las cesantías que le fueron descontadas por cuenta de un embargo de esa célula judicial, sin que a la fecha el juzgado haya proveído al respecto.

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-782 del 23 de diciembre de 2020, se requirió al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 4° de Familia de Cartagena, al igual que a la secretaría de su despacho, para que suministraran información detallada sobre el proceso con radicado 13-001-31-10-004-2019-00081-00 y depusieran sobre las alegaciones del peticionario, para lo cual se otorgó el término de tres días contados a partir del recibo de dicho acto, el cual fue comunicado el 21 de enero de la presente anualidad.

1.3. Informe de verificación

El doctor Alfonso Estrada Beltrán, Juez 4° de Familia de Cartagena encargado, presentó informe el día 26 de enero de 2021; señaló en su respuesta, que en el proceso de marras se dictó sentencia el 22 de octubre de 2019, en la que se condenó al demandado, Alfredo Díaz Yepes, a suministrar alimentos a sus hijos en cuantía del 35% de sus ingresos salariales y demás prestaciones sociales legales y extralegales que percibe como miembro de la Policía Nacional.

Indicó también, que al señor Alfredo Díaz Yepes le fue decretada en contra, medida cautelar de embargo que fue comunicada mediante oficio No. 1888 del 9 de diciembre de 2019, dirigido al cajero pagador de la Policía Nacional. Señaló, que consultada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, se evidenció que el último pago de depósito judicial a la señora María Herazo Marrugo se efectuó el 4 de enero de 2021.

Puntualizó, que Caja Honor respondió el 27 de agosto de 2019 el oficio del juzgado, informando que las cesantías del trabajador se encuentran embargadas y el procedimiento estándar que se aplica, es que, una vez el trabajador haga la solicitud de

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

retiro de cesantías, el pagador procede a realizar el descuento del 35% que viene embargado.

Se destaca que no se recibió informe por parte de la secretaría de esa agencia judicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Alfredo Díaz Yépez, dentro del proceso de alimentos de menores que se identifica con el radicado 13-001-31-10-004-2019-00081-00, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el servidor judicial requerido, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de alimentos de menores de la referencia, en específico si existe mora judicial que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*², amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*³, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*⁴.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

² T-297-06.

³ T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

⁴ T-741-15.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: "(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley".

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado⁵ ha expresado: "(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandante y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial".

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, "juicio ciertamente complejo en el que "deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal"⁶.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado "(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; doctro (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley"⁷.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

⁶ T-1249-04.

⁷ Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial; entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”⁸.

2.5. Caso concreto

El señor Alfredo Díaz Yépez, en calidad de parte demandada dentro del proceso de alimentos de menores con radicado No. 13-001-31-10-004-2019-00081-00, que cursó ante el Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó se iniciara el trámite de la vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, presentó varias solicitudes con la finalidad de que Caja Honor, entidad en la que se le había embargado el 35% de sus cesantías, fuera requerida por el despacho para consignar el porcentaje en favor de la demandante, sin que el despacho judicial haya dado trámite a la solicitud.

Respecto de las alegaciones del peticionario, el Juez 4° de Familia del Circuito de Cartagena, aportó copia digitalizada del expediente y destacó que el proceso había culminado con sentencia fechada el 22 de octubre de 2019; agregó, que los oficios de embargo habían sido librados en los meses de agosto y diciembre de 2019 a Caja Honor y cajero pagador de la Policía Nacional, respectivamente. Finalizó indicando que, consultado el portal de pagos del Banco Agrario, se podía constatar que la demandante había cobrado título judicial el 4 de enero de 2021.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, y el informe rendido bajo la gravedad de juramento por el funcionario judicial conforme a las voces del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA11-8716, así como los documentos aportados con este, se tiene que dentro del proceso de alimentos de menores identificado con el radicado No. 13-001-31-10-004-2019-00081-00, se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Medida cautelar de embargo (35%)	8 de mayo de 2019
2	Oficio comunica medida provisional a Policía Nacional	8 de mayo de 2019
3	Respuesta Caja Honor (aplica medida)	15 de agosto de 2019
4	Respuesta Policía Nacional (aplica medida)	29 de agosto de 2019
5	Sentencia de fondo	22 de octubre de 2019
6	Oficio comunica medida definitiva a Policía Nacional	9 de diciembre de 2019
7	Solicitud al despacho (sin constancia de envío)	26 de noviembre de 2020

⁸ T-346-12.

8	Comunica auto de solicitud informe de vigilancia judicial	21 de enero de 2021
---	---	---------------------

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena en realizar requerimiento a la caja de vivienda militar y de policía (Caja Honor) para que autoricen el desembolso del porcentaje del 35% de las cesantías que fueron objeto de embargo, pues no se han cancelado a la que fungió como parte demandante.

En el caso bajo análisis, se tiene que el servidor judicial afirmó bajo la gravedad del juramento que ya se había efectuado el cobro del depósito judicial por parte de la demandante, el 4 de enero de 2021, lo que indica que la situación fue conjurada con anterioridad a la comunicación de la solicitud de informe dentro del presente trámite administrativo. En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes y no pasadas.

En consecuencia, no resulta imputable al funcionario judicial responsabilidad alguna, por lo que se archivará el presente trámite administrativo.

2.6. Conclusión

Así las cosas, al estar acreditado que ya se normalizó la actuación judicial, se dispondrá el archivo del presente trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Alfredo Díaz Yépez, en su calidad de parte demandada en el proceso de alimentos de menores identificado con radicado 13-001-31-10-004-2019-00081-00, que cursó ante el Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones esbozadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante y al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 4° de Familia del Circuito de Cartagena, así como a la secretaria del despacho judicial.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

Hoja No. 7
Resolución No. CSJBOR21-83
2 de febrero de 2021

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. IELG